



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO – 25286-3105-001-2021-00318-00

DEMANDANTE: MARÍA AQUILINA BUITRAGO CASTRO

DEMANDADO: C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA.

Proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron a este despacho las presentes diligencias, bajo el supuesto de que carece de competencia por factor territorial.

Al respecto, la mencionada Juez, el 29 de noviembre de 2021, y antes de evacuar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., cuestionó a la demandante acerca del último lugar donde prestó sus servicios, y con sustento en la respuesta obtenida procedió a declarar su falta de competencia por el factor territorial, aduciendo para ello, que este estrado judicial resultaba ser el competente para conocer del asunto.

Llama la atención las consideraciones efectuadas por la funcionaria confutada en la mencionada audiencia del 29 de noviembre de 2021, pues en ella indicó que si bien la competencia se definía de acuerdo con el art. 5 del C.P.T. y de la S.S., al existir varios demandados debía darse aplicación por analogía lo dispuesto en el núm. 1 del art. 28 del C.G.P., esto es, que habiendo una pluralidad de demandados, la competencia se determinaba por el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante; igualmente señaló, que en el presente caso no podía aplicarle lo dispuesto en el núm. 1 del art. 28 del C.G.P., porque siendo demandados solidariamente **AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**, y habiendo determinado que la demandante no había prestado sus servicios a tales sujetos, debía aplicarle lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S., comoquiera que el domicilio de la sociedad **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** era el municipio de Mosquera, lo cual coincidía con la información que la demandante le había brindado en la mencionada audiencia, lo cual claramente resulta un galimatías argumentativo difícil de entender.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, radicada la demanda en la ciudad de Bogotá D.C., el Juzgado Catorce Laboral de esa ciudad, avocó conocimiento y en seguida, mediante auto de 2 de febrero de 2021 admitió la demanda en contra de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y solidariamente en contra de AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUMORRALES.

Luego de notificadas las demandadas de forma personal conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el mencionado despacho, mediante

auto de 23 de septiembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados, y señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, llegada la fecha y hora para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y antes de dar inicio a la misma, la juez 14 laboral del circuito de Bogotá, indagó a la demandante acerca del lugar donde prestó sus servicios, y luego de ello, rechazó la competencia, sin siquiera haber abierto la diligencia.

Frente a tal proceder, cabe destacar que, el inc. 2 del art. 16 del C.G.P. aplicable por remisión normativa conforme lo permite el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que, *«La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»*.

A su vez, el inc. 2 del art. 139 del C.G.P. señala que *«El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional»*.

Lo anterior, es importante, pues lo alegado por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá no fue la falta de competencia por el factor subjetivo (*por la calidad de la parte*) o por el funcional (*como superior de una autoridad de la misma especialidad en segunda instancia*), sino que su desprendimiento se dio bajo el supuesto de carecer de competencia por el factor territorial.

Aunado a ello, ha de resaltarse que, la parte actora le atribuyó competencia al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con el fuero electivo, ejercido con sustento en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S. atendiendo el último lugar donde prestó sus servicios, lo cual señaló que sucedió en la ciudad de Bogotá, y sin que alguna de las demandadas haya promovido la excepción previa de falta de competencia, siendo estos últimos los legitimados para alegar tal circunstancia.

Nótese que, asumida la competencia por parte de un juez, esta solamente puede ser variada de oficio por éste, cuando el factor determinante sea el subjetivo o el funcional dada su improrrogabilidad; y que por el contrario, por factores distintos a estos, solo la pérdida de competencia procede a petición de parte, a través de la excepción previa de falta de competencia, luego de haberse surtido el trámite previsto en el art. 101 del C.G.P. y declarado fundado el medio exceptivo en la oportunidad prevista para adelantar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, atendiendo que el factor señalado por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá para desprenderse del conocimiento del asunto fue el territorial, y que las partes guardaron silencio sobre tal tópico, la competencia fue prorrogada conforme señala el inc. 2 del art. 139 del C.G.P., caso en el cual, la remisión del expediente a este estrado judicial resulta improcedente.

Igualmente, ha de precisarse que, contrario a lo señalado a lo mencionado por la Juez Laboral del Circuito de Bogotá, el hecho que uno o varios demandados hayan sido demandados de forma solidaria no le resta valor a ninguno de estos para fijar la competencia, pues el art. 5 del C.P.T. y de la S.S. no hace ningún condicionamiento o salvedad relacionado con la calidad en que el demandado es llamado a juicio; conforme a lo mencionado, es preciso señalar que tanto el demandado persona natural como la sociedad Grupo Alpha S en C, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que, la afirmación de la actora de que el servicio fue prestado en la misma ciudad

no fue derruido por la pasiva, lo cual reafirma la competencia en cabeza del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, este despacho advierte prematura la afirmación efectuada por la multicitada autoridad, en el sentido de haber indicado que la demandante no había prestado sus servicios a ninguna de las demandadas solidarias, pues precisamente, es un aspecto de fondo que es objeto del proceso y que debe definirse en la sentencia, y no como un argumento para desprenderse irregularmente de su competencia.

Por lo tanto, atendiendo que, la competencia en cabeza del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá fue prorrogada por el silencio de las partes de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 139 del C.G.P. aplicable por remisión normativa de acuerdo con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., este despacho provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARÍA AQUILINA BUITRAGO CASTRO** contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado 14 laboral del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que fue prorrogada por el silencio de las partes conforme dispone el art. 16 y 139 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE